

CONSTANCIA: Bogotá D.C., 15 de agosto de 2025: en la fecha se recibe de la oficina de reparto, vía correo electrónico, la acción de tutela presentada por LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.399.632, contra la fiscal general de la nación y el representante legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso. Remito al despacho de la juez para que ella tome la decisión que corresponda.



MELISSA ANDREA BURBANO RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veinticinco

Teniendo en cuenta la constancia arriba consignada, avóquese la acción de tutela presentada por LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ, contra la fiscal general de la Nación, el representante legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN, el rector de la Universidad Libre de Colombia y el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

En consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela y de sus anexos a los mencionados servidores para que, en el término de **24 horas**, contadas a partir de la notificación de esta decisión, informen en qué fecha LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ se inscribió en el concurso de méritos "FGN

2024"; qué documentos aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo "PROFESIONAL ESPECIALIZADO II" al cual aplicó; si contra la decisión mediante la cual fue inadmitido procedía algún recurso; y, en caso afirmativo, si este fue interpuesto.

Igualmente, pídaleles que remitan copia de dicha decisión y de los demás documentos que consideren pertinentes.

Adicionalmente, se le ordena a la fiscal general de la nación notificar esta decisión a los demás participantes en el proceso de selección "FGN 2024", para que manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

Hágasele saber a los demandados que, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, los informes se consideran rendidos bajo juramento y que, de no presentarlos injustificadamente, incurrirán en responsabilidad.

Ahora bien, con relación a la medida provisional solicitada por el interesado, es de anotar que, a la luz del art. 7° del Decreto 2591 de 1991, esta se justifica cuando sea necesaria para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Es decir que, para acceder a ella, debe tratarse de un asunto de extrema urgencia, frente al cual los 10 días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna de los derechos fundamentales reclamados, o que, aun cuando se dicte el fallo en dicho término, no sea posible restablecerlos posteriormente.

Sin embargo, no se advierte por qué en 10 días el fallo resultaría ilusorio, toda vez que, en el evento de que al señor LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ se le esté vulnerando algún derecho constitucional fundamental, nada impide que, al momento de proferir el fallo, se ordene la realización del examen correspondiente, con lo cual se restablecería plenamente el derecho.

Por consiguiente, la medida solicitada ha de negarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DENNISE EILEEN RIAÑO ROA
Juez